

jsk/mrb
S.98^a/365^a

Oficio N° 13.641

VALPARAÍSO, 6 de diciembre de 2017

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que crea un seguro para el acompañamiento de niños y niñas que padezcan las enfermedades que indica, y modifica el Código del Trabajo para estos efectos, correspondiente al boletín N° 11.281-13, con las siguientes enmiendas:

Al artículo primero

Artículo 7

Inciso primero

Letra b)

Ha incorporado, luego del vocablo "sólido, la frase "y de progenitores hematopoyéticos".

Artículo 8

Ha agregado el siguiente inciso final:

"Para aquellos niños o niñas mayores de 15 y menores de 18 años de edad diagnosticados con algún cáncer que no forme parte de aquellos considerados dentro de las Garantías Explícitas en Salud, bastará con la acreditación establecida en la letra b) del inciso anterior."

Artículo 9

Ha agregado el siguiente inciso final:

“En caso de trasplante de progenitores hematopoyéticos las condiciones de acceso y acreditación serán que el trasplante haya sido efectuado y la licencia médica haya sido extendida por el médico tratante.”.

Artículo 10

Inciso segundo

Letra a)

Ha eliminado la frase “, acompañada de la opinión del Comité de Ética Asistencial establecido en la ley N° 20.584 y su reglamento”.

Letra b)

Ha agregado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Esta condición de acceso no será requerida para los cánceres de niños o niñas mayores de 15 y menores de 18 años de edad que no formen parte de las Garantías Explícitas en Salud.”.

Ha incorporado la siguiente letra d):

“d) Informe escrito favorable emitido por el director del área médica del prestador institucional de salud respectivo.”.

Artículo 14

Inciso segundo

Ha agregado, después de la palabra "sólido", la frase "y de progenitores hematopoyéticos".

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"El permiso para cada trabajador o trabajadora en los casos de fase o estado terminal de la vida, durará hasta producido el deceso del hijo o hija."

Artículo 15

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 15.- Reglas especiales para el uso del permiso. Cuando ambos padres sean trabajadores con derecho a las prestaciones del Seguro, cualquiera de ellos podrá traspasar al otro la totalidad del permiso que le corresponde, respecto de los casos establecidos en las letras a) y b) del artículo 7. Para los casos señalados en la letra d) del artículo 7, sólo se podrá traspasar hasta dos tercios del período total del permiso.

En los casos que el padre y la madre sean trabajadores con derecho a las prestaciones del Seguro y uno de ellos tenga el cuidado personal del hijo o hija otorgado por resolución judicial, este último tendrá derecho a la totalidad del período de permiso que corresponde a ambos padres. Sin perjuicio de lo anterior, el padre o madre que tenga el cuidado personal del hijo o hija podrá igualmente traspasar hasta el total del período máximo que le corresponde, al otro padre o madre.

La decisión de traspaso del permiso deberá ser comunicada a la o al empleador del padre o la madre que hará uso del permiso, a la entidad pagadora del subsidio y a la entidad administradora del Seguro, en la forma y plazos que establezca el procedimiento

fijado por la Superintendencia de Seguridad Social. Con todo, la decisión de traspaso deberá ser informada, a lo menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del período traspasado.

Cuando opere el traspaso del permiso, el subsidio a que dé lugar se calculará sobre la base de las remuneraciones, rentas o subsidios que correspondan al padre o madre que haga uso efectivo del permiso de conformidad a las normas dispuestas en los artículos 16 y siguientes de esta ley.

Cuando el cuidado personal del niño o niña lo tenga un tercero distinto del padre o la madre, otorgado por resolución judicial, sólo éste podrá hacer uso del permiso, en los mismos términos que habría correspondido al padre o madre.”.

Artículo 16

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Las licencias a que dé lugar esta ley no se considerarán en el cómputo de los plazos de declaración de salud incompatible con el desempeño del cargo para las y los funcionarios públicos. Asimismo, no se considerarán para la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.”.

Artículo 21

Inciso segundo

Ha sustituido la frase "las entidades recaudadoras deberán" por ", la Superintendencia de Seguridad Social deberá".

Inciso final

Ha eliminado la expresión ", preferentemente".

Artículo 22

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

"También se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados."

Artículo 38

Letra d)

Ha eliminado la oración final.

Al artículo segundo

Ha suprimido en el inciso quinto del artículo 199 bis propuesto por este artículo, la siguiente frase: "y no se considerará el límite del inciso primero del artículo 31".

Al artículo segundo transitorio

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo segundo.- A partir del primer día del mes subsiguiente a la publicación de la presente ley, tendrán cobertura de este Seguro la contingencia

señalada en la letra a) del artículo 7 y los tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado indicados en la letra b) del artículo 10, ambos establecidos en el artículo primero de esta ley.

Hasta el 31 de diciembre de 2019, en los casos de tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos por cáncer avanzado, la licencia para cada trabajador o trabajadora será en total de hasta 60 días por cada hijo o hija afectado, en relación con el mismo diagnóstico, contados desde el inicio de la primera licencia. Asimismo, cuando ambos padres sean trabajadores con derecho a las prestaciones del Seguro, cualquiera de ellos podrá traspasar al otro, hasta el total del período máximo de permiso que le corresponda.

A partir del 1 de julio de 2018, tendrá cobertura de este Seguro la contingencia señalada en la letra b) del artículo 7, establecido en el artículo primero de la presente ley.

A partir del 1 de enero de 2020, tendrá cobertura de este Seguro la contingencia señalada en la letra c) del artículo 7, establecido en el artículo primero de la presente ley.

A partir del 1 de diciembre de 2020, tendrá cobertura de este Seguro la contingencia señalada en la letra d) del artículo 7, establecido en el artículo primero de la presente ley.”.

Al artículo séptimo transitorio

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“Artículo séptimo.- Durante el primer año de cobertura del Seguro, el proceso de calificación a que se refiere el artículo 21 establecido en el artículo primero de la presente ley corresponderá al

Departamento de Coordinación Nacional de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública. Para tales efectos, las respectivas Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez receptoras deberán remitirle a dicho Departamento, la totalidad de la documentación necesaria para su pronunciamiento.".

Hago presente a V.E. que los artículos 1 al 30 y el artículo 40 contenidos en el artículo primero permanente, y los artículos segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y décimo transitorios, fueron aprobados en general y en particular con 92 votos a favor, con la salvedad de las normas que a continuación se indican, que en particular se aprobaron con la votación que en cada caso se precisa:

- La letra d) del artículo 10 contenido en el artículo primero permanente, con 93 votos a favor.

- El artículo 15 contenido en el artículo primero permanente, con 93 votos afirmativos.

En todos los casos de un total de 118 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 201/SEC/17, de 10 de octubre de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados